



CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS EN EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES¹

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El contexto constitucional de la unificación procesal.* III. *El cambio de paradigma probatorio: De la escritura a la oralidad.* IV. *Nociones fundamentales y fines de la prueba judicial.* V. *La fase postulatoria y el ofrecimiento de las pruebas.* VI. *La tecnología de cadena de bloques (Blockchain) frente a las objeciones e impugnaciones probatorias.* VII. *La justicia probatoria especializada en materia familiar y la “Litis Abierta”.* VIII. *De la prueba confesional a la declaración de parte propia y contraria.* IX. *La prueba documental electrónica y tecnológica: Hacia la equivalencia funcional.* X. *La reconfiguración de la prueba pericial y la eliminación del perito en rebeldía.* XI. *El paradigma de la valoración probatoria por libre convicción racional.* XII. *El derecho de contradicción y la técnica de las objeciones procesales.* XIII. *El desafío de la infraestructura tecnológica y el cambio de paradigma cultural.* XIV. *Conclusiones.* XV. *Bibliografía.*

¹ Trabajo recibido el 30 de julio de 2025 y aprobado el 2 de diciembre de 2025.

* Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Posdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Convencional. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente Emérito del Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas de Iberoamérica. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinezl@derecho.unam.mx. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0367-4716>

Resumen: El presente artículo examina exhaustivamente la transformación de los medios de prueba en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de México. Se analiza la transición de un modelo procesal burocratizado hacia un sistema adversarial regido por los principios irrenunciables de la oralidad, la inmediación, la concentración y la tutela judicial efectiva. El estudio destaca el cambio de figuras procedimentales, como la tradicional prueba confesional tasada y el perito en rebeldía, las cuales han sido sustituidas orgánicamente por la declaración de parte propia y contraria, así como por la preclusión procesal para evitar tácticas dilatorias. Asimismo, se aborda la instauración de un modelo de justicia adaptada para grupos en situación de vulnerabilidad, que dota al juez familiar de facultades probatorias plenas y exige la aplicación de protocolos de actuación. Finalmente, se resalta la incorporación vanguardista de la prueba documental electrónica y las tecnologías de cadena de bloques (*blockchain*) bajo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. Se concluye que el nuevo ordenamiento procesal moderniza la impartición de justicia y exige a los operadores jurídicos el dominio técnico de los interrogatorios orales y de la informática forense.

Palabras clave: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, evidencia digital, interrogatorio, medios de prueba, oralidad.

Abstract: This article comprehensively examines the transformation of the means of evidence in the new National Code of Civil and Family Procedures (CNPCF) of Mexico. It analyzes the transition from a bureaucratized procedural model to an adversarial system governed by the inalienable principles of orality, immediacy, concentration, and effective judicial protection. The study highlights the definitive suppression of anachronistic procedural figures, such as the traditional appraised confessional evidence and the expert in default, which have been organically replaced by the declaration of one's own and opposing party, as well as by procedural preclusion to avoid dilatory tactics. Likewise, it addresses the establishment of an adapted justice model for vulnerable groups, which endows the family judge with full evidentiary powers and requires the application of action protocols. Finally, it highlights the avant-garde incorporation of electronic documentary evidence and blockchain technologies under the principles of functional equivalence and technological

neutrality. It is concluded that the new procedural legal framework modernizes the administration of justice and requires legal practitioners to master the technical skills of oral interrogations and computer forensics.

Keywords: National Code of Civil and Family Procedures, Digital evidence, interrogation, means of evidence, orality.

I. INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia en México se encuentra inmersa en uno de los procesos de transformación estructural más profundos de la historia contemporánea con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante, CNPCF). Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, fue diseñado con el objetivo de homologar y modernizar los procedimientos en todo el territorio nacional, sustituyendo la dispersión normativa generada por la coexistencia de legislaciones procesales locales y la legislación procesal federal.² Para garantizar una transición ordenada, se estableció una *vacatio legis* gradual que culminará de forma inexcusable a más tardar el 1 de abril de 2027.³ En el epicentro de esta monumental reforma se encuentra el rediseño total de la justicia probatoria, toda vez que la prueba constituye el mecanismo procesal esencial e insustituible mediante el cual las partes demuestran los hechos que sustentan las pretensiones o excepciones.

El presente artículo es un trabajo que trata a profundidad las características, reglas e innovaciones tecnológicas de los medios de prueba en esta nueva codificación única. El manejo de la hipótesis a resolver en esta investigación plantea que el nuevo régimen probatorio instituido por el CNPCF no representa una simple estandarización de plazos o una modernización de terminología, sino que constituye un profundo cambio de paradigma estructural que obliga a abandonar la prueba legal tasada y el formalismo estrictamente escrito; exigiendo a la judicatura y a la abogacía transitar hacia un sistema adversarial regido

² VÁZQUEZ CARDOZO, Oscar, “Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, *Cuestiones Constitucionales*, 2023, no. 49, p. 546. <https://tinyurl.com/mryhk7st>

³ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al.*, “La justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, *Enfoques Jurídicos Revista Multidisciplinaria del CEDEGS*, 2026, no. 13, p. 112. <https://doi.org/10.25009/ej.v1i13.2661>

por la oralidad, la inmediatez efectiva del juez, la asimilación forense de la evidencia digital y la valoración probatoria basada en la libre convicción racional.⁴

Para comprender la magnitud de esta innovación, es indispensable analizar la dualidad del diseño procedimental del CNPCF. La legislación establece que la fase postulatoria, la cual comprende la demanda, la contestación, la reconvención y el ofrecimiento de la totalidad de las pruebas, conservará una naturaleza eminentemente escrita. Esta exigencia formal tiene la finalidad de fijar la *litis* con precisión, brindar certeza a las partes sobre la materia del debate y evitar la indefensión. Sin embargo, la rendición, el debate, el escrutinio y el desahogo material de los medios de convicción transitan de forma definitiva e irrenunciable hacia la oralidad mediante audiencias públicas concentradas.⁵ Este desahogo oral está íntimamente ligado a la rectoría del juez y a la aplicación de principios irrenunciables, de los cuales destaca de manera categórica el principio de inmediación.

La inmediación probatoria exige un contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y con el material probatorio. El juez está obligado a percibir por sí mismo y a través de los sentidos las declaraciones testimoniales, observar directamente la rendición de los peritajes y dirigir de viva voz los interrogatorios. Con esta disposición, se erradica la práctica de que la convicción judicial se forme a través de secretarios de acuerdos o mediante la lectura de actas transcritas.⁶ Además, en el ámbito específico de la justicia familiar, el escrutinio de los hechos se flexibiliza y amplía en favor de la verdad material gracias al principio de "*litis* abierta", el cual faculta e impone al juzgador la obligación de hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso que hayan sido debidamente probados, aun cuando no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos en los escritos iniciales.⁷

En cuanto a la depuración y actualización del catálogo de medios probatorios, el CNPCF suprime figuras procedimentales que fomentaban la dilación y el ocultamiento de la

⁴ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Medios de prueba en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: Análisis y retos*, Editorial Primera Instancia, Cdmx, 2025, p. 18.

⁵ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

⁶ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al.*, "La justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", *Enfoques Jurídicos Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, 2026, no. 13, p. 120. <https://doi.org/10.25009/ej.v1i13.2661>

⁷ *Ibidem*, p. 119.

verdad. La modificación procesal más representativa en la práctica litigiosa es la eliminación definitiva de la "prueba confesional provocada" desahogada mediante un pliego cerrado de posiciones asertivas. Dicho medio ha sido sustituido orgánicamente por la "declaración de parte propia y contraria", regulada en los artículos 284 a 290 del CNPCF.⁸ Esta nueva probanza insta un modelo dialógico que permite a las partes rendir una declaración libre, sometándose a un interrogatorio abierto en el que se formularán preguntas directas y de transición, garantizando el derecho de contradicción mediante el contrainterrogatorio del colitigante, todo ello bajo la ineludible vigilancia del juez, quien tiene amplias facultades para evitar preguntas capciosas o impertinentes.

Paralelamente a la transformación del testimonio, el nuevo ordenamiento procesal asimila la irreversible disrupción tecnológica en las relaciones jurídicas, dotando de una exhaustiva regulación a la prueba documental electrónica y tecnológica. Bajo los ejes normativos de la "equivalencia funcional" y la "neutralidad tecnológica", la legislación unificada reconoce que la información generada, enviada, recibida o archivada a través de medios digitales o sistemas inteligentes posee la misma validez y eficacia probatoria que los documentos plasmados en soporte de papel. El principio de equivalencia funcional asegura que no se denegarán efectos jurídicos a un documento por la única razón de figurar en formato electrónico, mientras que la neutralidad técnica obliga a no imponer preferencias legales en favor o en contra de determinada tecnología, evitando monopolios de sistemas procesales privados.⁹

Sin embargo, para que esta información posea valor pleno, resulta indispensable que se demuestre con peritajes idóneos la fiabilidad, la integridad inalterada desde el momento de la creación, la cadena de custodia y los datos de tránsito que acrediten fehacientemente la identidad del emisor. La cadena de custodia digital exige un protocolo integral que permita conocer de forma inequívoca la identidad, integridad y autenticidad de los vestigios digitales desde el momento mismo de la recolección.¹⁰ Para lograr la inalterabilidad o "mismidad"¹¹

⁸ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 21.

⁹ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, "Objeción e impugnación de la prueba documental electrónica en el CNPCyF", *Revista Alegatos*, 2025, no. 120, p. 188. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1850>

¹⁰ MOLINA BRIZUELA, Juana Rosa, "El manejo de la evidencia digital como prueba en el proceso judicial penal venezolano", *Revista Politécnica y Territorial*, 2024, no. 1, vol. 10, p. 495. <https://tinyurl.com/5dwzb24x>

¹¹ La garantía de mismidad, en las pruebas judiciales, asegura que una evidencia se mantenga idéntica desde la recolección hasta el análisis.

de la evidencia, la informática forense emplea bloqueadores de escritura (*write blockers*¹²) al extraer la imagen *bit a bit*,¹³ respaldando el archivo mediante algoritmos de reducción criptográfica, como las funciones *hash* (por ejemplo, SHA-256 o MD5); si este código alfanumérico difiere en un solo *bit* al momento del juicio, se demuestra matemáticamente que la prueba fue alterada y ésta pierde la credibilidad.¹⁴

Ello traslada el centro del debate litigioso a la informática forense, especialmente ante los retos que imponen tecnologías complejas como los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) y la generación de alteraciones hiperrealistas o *deepfakes*.¹⁵ La proliferación de estos contenidos y de las narrativas creadas por IA generativa pone en severa duda la confianza en las fuentes tradicionales de información y erosiona la presunción de autenticidad, en gran medida porque ningún sistema judicial cuenta actualmente con herramientas que garanticen al cien por ciento una detección perfecta de lo simulado frente a lo real.¹⁶ Por ello, ante la objeción, recae en los peritos informáticos la exigencia de desentrañar el verdadero origen y asegurar la indemnidad técnica del documento.

Este panorama inicial evidencia que la informática forense y la irrupción de la inteligencia artificial generativa han transformado radicalmente la manera en que los tribunales deben aproximarse a la prueba digital. Sobre estas bases, el presente trabajo desglosa en detalle las categorías normativas de documento electrónico y documento digitalizado, así como los mecanismos técnicos —hashes, bloqueadores de escritura y cadena de custodia— que garantizan la mismidad probatoria en el marco del CNPCF.

Definitivamente, el corolario que consolida todas estas reformas estructurales radica en la forma en que la judicatura apreciará la evidencia. El CNPCF abandona el sistema tradicional de prueba tasada, donde la ley predeterminaba matemáticamente el valor de cada documento o testimonio, adoptando categóricamente el sistema de libre valoración racional.

¹² El *hash* es la huella digital electrónica de un archivo, y el *write blocker* es el candado forense que asegura que esa huella no se altere durante el análisis.

¹³ Un bit es la unidad mínima de información en informática y teoría de la información. El nombre viene de *binary digit* (dígito binario).

¹⁴ ABAD-QUINTEROS, Wyatt Iván y DURÁN RAMÍREZ, Andrea Liseth, “La prueba digital como medio probatorio dentro del delito de extorsión”, *MQRInvestigar*, 2026, no. 2, vol. 10, p. 11. <https://investigarmqr.org/2026/index.php/mqr/article/view/255/9708>

¹⁵ Un *deepfake* es un contenido audiovisual (video, imagen o audio) generado mediante inteligencia artificial que imita de manera realista la apariencia o la voz de una persona, haciéndola parecer que dice o hace algo que en realidad nunca ocurrió.

¹⁶ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.*, p. 186.

En el antiguo esquema de prueba legal, el legislador sustituía la labor deductiva del juzgador mediante un catálogo de reglas vinculantes que limitaban los elementos utilizables e imponían condiciones invariables para otorgar valor probatorio absoluto o parcial a las pruebas.¹⁷ De conformidad con el artículo 343 de la nueva legislación, las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según la libre convicción, extrayendo la verdad de la totalidad del debate oral de manera libre, lógica y basada estrictamente en las máximas de la experiencia procesal. Este método de valoración no significa, en modo alguno, que la actividad probatoria se sujete a la íntima convicción subjetiva o al arbitrio del juez; la libertad metodológica encuentra un límite infranqueable en el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las reglas de la recta razón, la ciencia y la lógica forense.¹⁸

Para comprender a cabalidad los límites dogmáticos de la libre valoración, resulta indispensable definir el concepto procesal de “máximas de la experiencia”. En la conceptualización originaria, formulada por el jurista Friedrich Stein, se entienden como aquellas definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, los cuales proceden de la experiencia empírica, pero son independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para resolver supuestos nuevos.¹⁹ En estricta sintonía, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en México las ha definido como las normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que pueden aplicarse a otros asuntos de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social en un lugar y en un momento determinados.²⁰

La aplicación de estas máximas dota al juzgador de un parámetro de razonabilidad para inferir conclusiones fácticas o colmar lagunas normativas al momento de justipreciar el acervo probatorio. Un ejemplo nítido de su utilización empírica en la jurisdicción civil y

¹⁷ TALAVERA ELGUERA Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal*, Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 104.

¹⁸ *Ibidem*, p. 106.

¹⁹ STEIN Friederich, *El conocimiento privado del juez*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, p. 30.

²⁰ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Héctor Alejandro, “Sesgos implícitos, injusticia explícita. Efectos epistémicos de los estereotipos en la valoración de la prueba”, *Revista Quaestio Facti*, 2024, no. 7, p. 112. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22987>

familiar mexicana ocurre en las controversias sobre la liquidación de la sociedad conyugal de un segundo matrimonio que ha sido declarado nulo. Ante el silencio legal sobre a quién le corresponde la carga probatoria para excluir ciertos bienes del inventario, los tribunales federales han establecido que las máximas de la experiencia y la sana crítica permiten discernir que, cuando una persona se casa por segunda vez sin haberse divorciado, lo hace porque el primer matrimonio resultó disfuncional y decidió hacer vida en común con una persona diversa por desconocimiento de las leyes o circunstancias análogas; a partir de esta regla de experiencia general, el juzgador traslada procesalmente la carga de la prueba a la cónyuge del matrimonio subsistente.²¹

Esta estructura impone a los jueces el deber constitucional de exponer con claridad la motivación racional por la cual otorgan o niegan eficacia a cada prueba desahogada. La motivación debida obliga al juzgador a proporcionar por escrito las razones objetivas de convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones fácticas a las que se llega y los medios de prueba específicos utilizados para alcanzarlas.²² Tratándose específicamente de información y constancias extraídas de medios electrónicos e informáticos, este sistema de ponderación racional exige que la autoridad jurisdiccional atienda invariablemente a la “fiabilidad del método” mediante el cual los datos digitales fueron generados, comunicados, recibidos o archivados para considerarlos válidos dentro de la resolución definitiva.²³

Es bajo esta óptica teórica, procesal y tecnológica que el presente artículo desglosará, en los subsecuentes apartados, la mecánica operativa de las etapas procesales, así como los retos prácticos en la admisión, desahogo y valoración de cada uno de los medios de prueba en la naciente justicia civil y familiar unificada de México.

II. EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIFICACIÓN PROCESAL

Desde 1824, la facultad para legislar en materia procesal civil y familiar había recaído fundamentalmente en las entidades federativas, configurando un esquema de federalismo

²¹ GUZMÁN RUÍZ, Héctor Manuel, “Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana”, *Revista Dikaion*, 2019, no. 2, vol. 28, p. 372. <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.6>

²² TALAVERA ELGUERA Pablo, *op. cit.*, p. 107.

²³ VELÁZQUEZ ZÚÑIGA, Alejandro, *Los medios electrónicos ofrecidos como prueba en el proceso laboral y su valoración por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, UNAM, México, 2013, p. 180.

dual que dio como resultado la coexistencia de treinta y tres normativas procesales (treinta y dos locales y una de orden federal). Esta multiplicidad y dispersión normativa generaba profundas asimetrías en el acceso a la justicia, propiciando disparidades en la aplicación de la ley, contradicciones regulatorias y una fragmentación procedimental que obstaculizaba la homologación de criterios jurisdiccionales, en claro detrimento del principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica de los justiciables.²⁴

Para dar solución estructural a esta problemática y erradicar el pluralismo normativo, el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma constitucional en materia de "justicia cotidiana". Esta modificación alteró el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando de manera exclusiva al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar que rigiera obligatoriamente en todo el país.²⁵ A pesar de la exigencia constitucional, el legislador federal incurrió en una omisión severa, la cual tuvo que ser combatida judicialmente mediante diversos juicios de amparo (destacando el amparo en revisión 265/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), lo que obligó al Poder Legislativo a cumplir la encomienda y culminó con la expedición del nuevo ordenamiento el 7 de junio de 2023.

Desde la óptica del federalismo mexicano, esta unificación marca un parteaguas dogmático, al consolidar el surgimiento de las denominadas "materias nacionales", desplazando de manera irreversible el paradigma del federalismo dual hacia un modelo de homologación procesal y colaboración. El reto mayúsculo de esta configuración radicó en emitir una legislación única con la capacidad técnica de regular las actuaciones de treinta y tres jurisdicciones distintas, integradas por los poderes judiciales locales y el Poder Judicial de la Federación. La complejidad derivaba de las estructuras, denominaciones y competencias profundamente diversas de cada entidad federativa, exigiendo una técnica legislativa que lograra aplicabilidad general sin invadir la soberanía interior de los Estados ni obligar a reformas inmediatas a las propias Constituciones y leyes orgánicas.²⁶

²⁴ VÁZQUEZ CARDOZO, Oscar, "Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", *Cuestiones Constitucionales*, 2023, no. 49, pp. 541-543. <https://tinyurl.com/mryhk7st>

²⁵ *Ibidem*, p. 540.

²⁶ VÁZQUEZ CARDOZO, Oscar, *op. cit.*, p. 544.

Así, el proceso de unificación tiene como propósito supremo concentrar la normatividad en un solo cuerpo jurídico, facilitando la interpretación uniforme de la ley.²⁷ Dada la magnitud operativa e institucional de este cambio, el régimen transitorio del ordenamiento previó un periodo de *vacatio legis* escalonado. La vigencia y aplicación plena de la normativa dependerá de las declaratorias que paulatinamente emitan los congresos locales y el federal a petición de sus respectivos poderes judiciales, con un plazo máximo e improrrogable establecido para el 1 de abril de 2027; fecha en la cual quedarán abrogados de forma definitiva el Código Federal de Procedimientos Civiles y la totalidad de la legislación procesal civil y familiar de las treinta y dos entidades federativas.

III. EL CAMBIO DE PARADIGMA PROBATORIO: DE LA ESCRITURA A LA ORALIDAD

Históricamente, el sistema de impartición de justicia civil y familiar en México se encontraba anclado en una tradición estrictamente escrita, caracterizada por un excesivo rigorismo formal, expedientes voluminosos y, sobre todo, una marcada distancia entre el juzgador y las partes materiales. En el procedimiento tradicional, debido a las pesadas cargas de trabajo, la acción judicial se desarrollaba frecuentemente sin que comparecieran los jueces, delegando en los secretarios la recepción de los testimonios y las pruebas, para posteriormente dictar sentencia basándose únicamente en las notas y actas escritas que conformaban el expediente.²⁸ Esta falta de contacto directo propiciaba un escenario en el que el proceso se burocratizaba, mermando la confianza social y dificultando la extracción de la verdad material.

Con la promulgación del CNPCF, el Estado mexicano asimila una transformación pragmática sin precedentes, principalmente porque ya no será el procedimiento eminentemente escrito, al instaurar un sistema predominantemente oral. Si bien la fase postulatoria, que comprende la demanda, la contestación, la reconvención y el desahogo de vistas, conserva su naturaleza escrita con el propósito de fijar con exactitud la *litis* y permitir

²⁷ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, “La unificación normativa en México”, *Revista de Derecho Administrativo*, 2024, no. 5, p. 24. <https://tinyurl.com/2n9u8nk7>

²⁸ HERNÁNDEZ VILLAYERDE, Eliseo Juan, *Paradigmas en el sistema de impartición de justicia oral civil y mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, p. 23.

a las partes un espacio de reflexión técnica, el núcleo del debate probatorio se traslada inexcusablemente a las audiencias orales.²⁹

Este cambio de paradigma significa que la oralidad no se reduce a la simple verbalización de los actos probatorios, sino que opera como el instrumento garantista y facilitador del principio de inmediación. A través del sistema de audiencias, preliminar y de juicio, se exige la presencia física e indelegable de la autoridad jurisdiccional en la recepción y producción de los medios de convicción. Al erradicar la intermediación, el juez tiene la oportunidad invaluable de interactuar directamente con las partes, presenciar de primera mano la declaración de los testigos, escuchar y cuestionar a los peritos, así como moderar el debate contradictorio en tiempo real.³⁰

La transición hacia la oralidad reconfigura de forma absoluta el rol de la abogacía en México. El abogado postulante, antes resguardado en la tranquilidad de su oficina para redactar ilimitadamente extensos alegatos o formular pliegos de posiciones, ahora se ve forzado a transformar los paradigmas para ingresar al ejercicio dialéctico y retórico del razonamiento forense oral. Este nuevo escenario le exige desarrollar agudas habilidades de comunicación persuasiva, destrezas metodológicas para la formulación de interrogatorios y contrainterrogatorios precisos, así como una inmensa capacidad analítica para plantear objeciones instantáneas frente a las evidencias o posturas de su contraparte.³¹

IV. NOCIONES FUNDAMENTALES Y FINES DE LA PRUEBA JUDICIAL

La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana, pero en el ámbito jurídico adquiere un sentido reconstructivo y riguroso. Sin la prueba, la administración de justicia sería materialmente imposible y el Estado no podría ejercer la función jurisdiccional para restablecer el orden jurídico, pues los derechos quedarían expuestos a la irreparable violación; de ahí la vigencia del antiguo adagio forense: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”.³² Desde una aproximación estrictamente procesal, probar significa aportar al proceso, a través de los medios y procedimientos

²⁹ VÁZQUEZ CARDOZO Oscar, *op. cit.*, p. 546.

³⁰ MONTIEL TRUJANO, Ángel Humberto, *El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013, p. 46.

³¹ HERNÁNDEZ VILLASVERDE, Eliseo Juan, *op. cit.*, pp. 28-30.

³² DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 11.

aceptados por la ley, los motivos o las razones fácticas orientadas a llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que se debaten.³³

Un debate dogmático esencial radica en determinar qué es exactamente lo que se prueba en un juicio. Aunque en el lenguaje cotidiano y en la práctica forense se alude constantemente a “la prueba de los hechos”, desde una óptica técnica y epistemológica rigurosa, los hechos en sí mismos existen o acaecieron en el pasado, por lo que empíricamente no se prueban, sino que se conocen. Lo que verdaderamente constituye el objeto de la prueba judicial son las afirmaciones o proposiciones que las partes formulan en el proceso respecto a esos acontecimientos empíricos.³⁴ Así, la prueba debe concebirse como un método jurídico de verificación de las afirmaciones o negaciones fácticas presentadas en la demanda o en su contestación.

Respecto a los fines de la prueba judicial, la doctrina ha transitado por diversas posturas históricas. Una visión puramente formalista argumentaba que el fin de la prueba era la fijación estricta de los hechos dentro del expediente, sin importar su correspondencia con la realidad. Sin embargo, en el paradigma racionalista moderno que orienta a legislaciones de vanguardia como el CNPCF, se entiende que la función toral y el objetivo institucional de la actividad probatoria es la averiguación de la verdad de los enunciados fácticos relevantes para la decisión jurisdiccional.³⁵

No obstante, la ciencia procesal reconoce que esta búsqueda de la verdad no aspira a una infalibilidad metafísica o absoluta, sino a una certeza histórica, lógica y psicológica en la persona juzgadora, ineludiblemente sujeta a las limitaciones del conocimiento humano. El fin último de la prueba se satisface cuando proporciona los elementos objetivos que le permiten a la autoridad jurisdiccional adquirir la firme convicción racional de que los hechos afirmados se ajustan a la realidad, justificando de esta manera la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma sustantiva.³⁶

Desde este punto la óptica del nuevo ordenamiento procesal unificado en México, estas nociones fundamentales cobran vida material a través de los principios de inmediación

³³ *Ibidem*, p. 22.

³⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales para la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 45.

³⁵ FERRER BELTRÁN, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 77.

³⁶ DEVIS ECHANDÍA Hernando, *op. cit.*, p. 122.

y contradicción. El juez, al presidir de forma indelegable las audiencias orales, asume el deber ético y procesal de depurar las afirmaciones de las partes, exigiendo que la evidencia aportada cumpla estrictamente con los parámetros de pertinencia, idoneidad y licitud. Con ello se garantiza que el ejercicio dialéctico de la prueba no sea un simple trámite burocrático, sino el instrumento epistemológico idóneo que conduzca efectivamente al esclarecimiento fáctico y a la emisión de una sentencia justa, alejada de la arbitrariedad y debidamente motivada.

V. LA FASE POSTULATORIA Y EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS

El diseño arquitectónico del CNPCF consolida un modelo procedimental mixto o híbrido, en el cual coexisten de manera armónica una fase eminentemente escrita y una fase preponderantemente oral. En este paradigma, el procedimiento postulatorio queda estructurado de manera escrita, por lo que actos procesales fundamentales como la demanda, la contestación, la reconvencción y la vista con excepciones y defensas mantienen la formalidad de la escritura, lo que persigue la finalidad indiscutible de fijar la *litis*, brindar certeza jurídica y permitir una adecuada preparación del debate. Es en esta primera fase, y de manera preclusiva, donde las partes tienen la carga procesal de ofrecer la totalidad de los medios de convicción que pretendan hacer valer en el juicio.³⁷

Las reglas técnicas para el ofrecimiento probatorio en esta etapa son rigurosas. De conformidad con las disposiciones del ordenamiento único, las pruebas que se anuncian desde los escritos iniciales deben cumplir con requisitos *sine qua non*: la parte oferente tiene la obligación de expresar con toda claridad cuál es el hecho o los hechos precisos que pretende demostrar con cada medio de convicción ofertado, exponiendo las razones por las que estima que dichas probanzas justificarán lo narrado en los hechos. Asimismo, tratándose de pruebas personales como la testimonial o la pericial, se debe proporcionar desde este momento el nombre y domicilio de los testigos y peritos; solicitar expresamente la citación de la contraparte para que responda al interrogatorio respectivo en la audiencia de juicio. La omisión de estas formalidades no es una mera irregularidad subsanable, sino que acarrea como sanción procesal el desechamiento de plano de las pruebas defectuosamente ofrecidas.³⁸

³⁷ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 11.

³⁸ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *op. cit.*, p. 127.

Una vez superada la fase postulatoria escrita, el proceso transita hacia la oralidad a través de un sistema de audiencias, destacando en primer término la preliminar, la cual constituye el filtro depurador por excelencia del material probatorio. Es en esta audiencia donde la autoridad jurisdiccional, tras haber procurado la conciliación y fijado los acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por los litigantes.

Para admitir una prueba, el juez debe someterla a un estricto *test* de admisibilidad basado en los criterios de legalidad, pertinencia y utilidad procesal. Por mandato legal expreso, no se recibirán aquellas probanzas que no estén permitidas por la ley, que resulten notoriamente inverosímiles, o que no se refieran a los puntos controvertidos de la *litis*. Las personas juzgadoras tienen la obligación ineludible de rechazar aquellas pruebas repetitivas, inútiles o que intenten acreditar hechos ajenos al debate, destacando de manera superlativa el principio de exclusión probatoria por ilicitud: no podrán admitirse medios de prueba obtenidos con violación a los derechos humanos, consagrando así en la legislación procesal civil y familiar la teoría de los frutos del árbol envenenado.

No obstante, frente a la rigidez preclusiva de la fase postulatoria, el CNPCF introduce una innovación trascendental y protectora exclusivamente para la materia familiar: el principio de “*litis* abierta”. Bajo este mandato, la controversia en asuntos familiares no se reduce de manera hermética a los hechos expuestos en la demanda, la contestación o la reconvencción, sino que impone al juzgador el deber de hacer mérito de todos los hechos constitutivos, modificativos o extintivos que se produzcan durante la sustanciación de todo el proceso y que logren ser debidamente probados, aun cuando no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos en los escritos iniciales. Esta flexibilización de la *litis* responde a la naturaleza dinámica de los conflictos familiares y prioriza la verdad material y la protección de los derechos sustantivos por encima de los formalismos procesales.

Para que el acervo probatorio logre transitar de manera exitosa desde la postulación escrita hasta el desahogo en la audiencia oral, el CNPCF impone exigencias técnicas sumamente rigurosas que el abogado postulante debe satisfacer de manera ineludible. En primer término, destaca el principio rector de la pertinencia probatoria. La pertinencia se

define dogmáticamente como la relación lógica y jurídica que debe existir entre el medio de convicción ofrecido y el hecho que constituye el objeto central del debate procesal.³⁹

Por mandato expreso, únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba. En consecuencia, el órgano jurisdiccional tiene el deber de realizar un tamiz estricto de utilidad y pertinencia, desechando de plano aquellos medios probatorios que resulten ociosos, notoriamente inverosímiles o que persigan demostrar hechos ajenos a la *litis*.⁴⁰ Esta exigencia erradica la vieja práctica de ofrecer un cúmulo indiscriminado de pruebas genéricas, obligando a los litigantes a estructurar una teoría del caso depurada y precisa.

En este contexto de rigor técnico, el ofrecimiento de la prueba pericial reviste requisitos de procedencia y admisibilidad inquebrantables. Al momento de ofrecer esta probanza, sea en el escrito de demanda, contestación o reconvención, la parte oferente no solo debe señalar la ciencia, técnica, arte o industria sobre la que versará el dictamen, sino que tiene la carga procesal ineludible de exhibir el cuestionario respectivo, precisando los puntos concretos y cuestionamientos exactos que los peritos deberán resolver mediante sus conocimientos especializados. La omisión de presentar este cuestionario detallado acarrea como sanción procesal fulminante la inadmisión de la prueba, toda vez que el juez requiere conocer los alcances de la experticia para garantizar el derecho de contradicción de la contraparte, quien a su vez deberá designar a su perito al dar contestación o desahogar la vista.⁴¹

Por su parte, el ofrecimiento de la prueba de inspección o reconocimiento judicial exige una precisión topográfica y fáctica absoluta. Dado que esta prueba permite a la autoridad jurisdiccional constatar directamente, a través de sus propios sentidos, aspectos materiales de lugares, bienes muebles o inmuebles, e incluso información de acceso público en internet, la parte oferente está obligada a señalar e identificar con precisión topográfica y descriptiva los puntos específicos sobre los que versará el acto.⁴² Además, debe manifestar desde el escrito inicial si pretende concurrir a la diligencia acompañado de algún experto o técnico, permitiendo que el juzgador prevea las condiciones logísticas necesarias y otorgue a

³⁹ *Ibidem*, p.124.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, pp. 33-34.

⁴² *Ibidem*, p. 57.

la contraparte la posibilidad de proponer otros puntos de interés antes de la práctica del reconocimiento.

Finalmente, frente al paradigma tecnológico, el ofrecimiento de las pruebas documentales electrónicas y digitales se sujeta a reglas novedosas orientadas a garantizar su cadena de custodia e indemnidad. Quien ofrezca un documento electrónico o digitalizado, además de invocar el principio de equivalencia funcional, tiene la obligación procesal de presentar una impresión o copia del documento digital ofrecido y, fundamentalmente, acompañar los “datos mínimos” para su localización y acceso en el medio electrónico en el que dicho documento se encuentre alojado.⁴³

Esta exigencia de aportar los datos de localización, tales como direcciones IP, enlaces URL, correos de procedencia o códigos de seguridad (hash), resulta vital, puesto que si el documento digital o el medio electrónico se encuentra en poder del propio oferente, este deberá poner a disposición inmediata del tribunal y de los peritos en informática forense los instrumentos o dispositivos necesarios para emitir el dictamen que verifique su autenticidad, bajo el apercibimiento legal de que, en caso de no hacerlo o de entorpecer el acceso, se decretará desierta la prueba por causas imputables a su negligencia. Con ello, el legislador garantiza que la evidencia digital no solo se mencione retóricamente en la demanda, sino que ingrese al juicio en condiciones de verificabilidad técnica y científica, permitiendo a los peritos determinar si la información se encuentra íntegra, inalterada y fiel al momento en que fue generada, enviada o recibida.⁴⁴

VI. LA TECNOLOGÍA DE CADENA DE BLOQUES (*BLOCKCHAIN*) FRENTE A LAS OBJECIONES E IMPUGNACIONES PROBATORIAS

En la dinámica del debate probatorio, la objeción o impugnación de un documento digital por parte del colitigante abre forzosamente una controversia técnica sobre la integridad, autoría y conservación. Frente al riesgo latente de manipulación que caracteriza a los archivos digitales ordinarios, el CNPCF incorpora de manera innovadora y tuitiva la figura de la tecnología de cadena de bloques o *blockchain*, reconociéndola como un medio de convicción de máxima seguridad.⁴⁵

⁴³ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.* p. 198.

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 116.

Desde un punto de vista técnico y legal, la fracción VII del artículo 2º del CNPCF define a la cadena de bloques como una base de datos descentralizada y distribuida en una red de computadoras, formada por un conjunto de registros vinculados donde se almacenan transacciones o datos que han sido diseñados algorítmicamente para evitar la modificación o manipulación no autorizada una vez que la información ha sido publicada.⁴⁶ Esta red opera a través de métodos de consenso y cifrado criptográfico, lo que garantiza que la información sea abierta, transparente y verificable.

Frente a una objeción por falsedad o falta de fiabilidad, el uso del *blockchain* altera radicalmente el panorama de valoración y revierte la carga probatoria. El artículo 350 de la nueva codificación procesal determina de manera categórica que se concederá valor de prueba plena a la información, a los documentos electrónicos o a los mensajes de datos que se encuentren contenidos o almacenados en una tecnología de cadena de bloques pública, siempre y cuando no existan evidencias de que hayan sido vulnerados o manipulados.⁴⁷

Esta disposición consagra una presunción legal de autenticidad e inalterabilidad casi absoluta. En el supuesto práctico de que una de las partes objete un contrato firmado electrónicamente que se encuentre inserto en una cadena de bloques, dicha evidencia gozará de valor probatorio pleno *per se*.⁴⁸

Corresponderá entonces a la parte objetante o impugnante la pesada carga de demostrar, mediante peritajes en informática forense de altísima complejidad, que la cadena de bloques fue efectivamente vulnerada o que existió una manipulación en el consenso de la red.⁴⁹ Al resultar estadísticamente casi imposible alterar tecnologías de registro distribuido sin dejar un rastro evidente, el *blockchain* no solo moderniza el acervo probatorio, sino que se erige como el blindaje procesal idóneo frente a tácticas dilatorias basadas en objeciones infundadas, otorgando a la autoridad jurisdiccional la certeza científica necesaria para dictar el fallo.

⁴⁶ CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Diario Oficial de la Federación, México, 2023, art. 2.

⁴⁷ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.* p. 200.

⁴⁸ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.* p. 117.

⁴⁹ PALOMINO ANGELES Elisa, y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.*, p. 193.

VII. LA JUSTICIA PROBATORIA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y LA “*LITIS ABIERTA*”

El derecho procesal familiar contemporáneo, materializado en el CNPCF, se desvincula de forma categórica del rigorismo estricto e inflexible del derecho procesal civil ordinario. Atendiendo a la sensibilidad y trascendencia de los conflictos que involucran el estado civil, la guarda y custodia, el derecho de alimentos y la violencia intrafamiliar, el nuevo ordenamiento impone un modelo de justicia adaptada, el cual "establece que el sistema de justicia debe ser capaz de ajustarse a las necesidades y derechos de quienes se encuentran en especial situación de vulnerabilidad".⁵⁰ En consecuencia, el juez familiar ya no es un mero espectador pasivo del debate patrimonial entre particulares⁵¹, sino un rector activo dotado de facultades excepcionales para indagar la verdad material.

La máxima expresión jurídica de este enfoque garantista es la consagración legislativa del principio de “*litis abierta*”. En el paradigma civil tradicional, la congruencia procesal prohibía al juzgador pronunciarse o recibir pruebas sobre hechos que no hubieran sido narrados puntualmente en los escritos de demanda y contestación. Rompiendo con este candado formalista, en materia familiar la *litis* no se reduce a la demanda y a la contestación (o a la reconvención), sino que la autoridad jurisdiccional tiene el imperativo legal de hacer mérito de todos los hechos constitutivos, modificativos o extintivos que se produzcan o descubran durante la sustanciación del proceso.⁵²

Esto significa que, si durante el desahogo del interrogatorio en la audiencia oral aflora evidencia de violencia, maltrato o alienación que no constaba en los escritos iniciales, el juez está obligado a admitir y valorar los elementos que lo prueben, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos, priorizando la protección sustantiva de la familia sobre la preclusión procesal.⁵³

Para materializar esta protección, el Código dota a la autoridad jurisdiccional de “facultades probatorias plenas”. Al dirigir el interrogatorio de las partes o de los peritos, el juez familiar puede cuestionar sin limitación alguna, incluso requiriendo información no

⁵⁰ POZAS SERRANO, Cristel Yunuen, Plan Rector para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Poder Judicial del Estado de México, Toluca, 2024, p. 12.

⁵¹ FERRER BELTRÁN Jordi, Manual de razonamiento probatorio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, P. 84.

⁵² ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al., op. cit.*, p. 119.

⁵³ *Ibidem*, p. 115.

incorporada por los litigantes, con el objetivo supremo de buscar la verdad y evidenciar de forma oficiosa cualquier violación a los derechos fundamentales.⁵⁴

Bajo esta misma óptica tuitiva, la prueba pericial en el entorno familiar obedece a reglas completamente distintas a las de la materia civil o mercantil. El ordenamiento proscribe la dilación que generaba la multiplicidad de dictámenes, por lo que establece que en materia familiar siempre se nombrará a un perito oficial adscrito al tribunal y, de forma contundente, prohíbe la designación y admisión de un perito tercero en discordia.⁵⁵ Además, se impone la exigencia técnica de que dicho experto deba comparecer ineludiblemente desde la etapa de admisión probatoria en la audiencia preliminar para acreditar la experticia, así como aceptar y protestar el cargo frente al juez y las partes.⁵⁶

En este rubro destacan por su trascendencia humana la incorporación de pruebas especializadas de orden psico-social. La prueba psicológica se erige como el instrumento fundamental para diagnosticar el estado emocional de niñas, niños y adolescentes y la sanidad de la relación con sus progenitores; mientras que la prueba sociológica adquiere rango de medio de convicción autónomo para comprender el entorno cultural, económico y las redes de apoyo en donde se desenvuelven los involucrados, aportando elementos científicos invaluable para determinar las habilidades de crianza y las dinámicas de vulnerabilidad o marginación.⁵⁷

Últimamente, el desahogo probatorio que involucre a infantes exige un tratamiento clínico y arquitectónico especial para evitar la revictimización. La evidencia que se extraiga de los menores de edad no debe recabarse en los estrados ordinarios, sino mediante protocolos que exigen el uso de una Sala Especializada para la Participación Infantil y Adolescente (SEPIA).⁵⁸ El respeto a la dignidad en estas diligencias se erige como la piedra angular del protocolo probatorio, buscando que la escucha de los menores de edad proporcione información objetiva al juzgado para tomar la mejor decisión⁵⁹, garantizando siempre el principio procesal de privacidad, el cual decreta que en materia familiar el acceso

⁵⁴ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 43.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 38.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et al.*, *op. cit.*, p. 131.

⁵⁸ CABALLERO RAMÍREZ, Brenda y PLIEGO PÉREZ, Yuli A., *Protocolo para el uso de la Sala Especializada para la Participación Infantil y Adolescente (SEPIA) en materia familiar*, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 2025, p. 9.

⁵⁹ *Ibidem*, 2025, p. 11.

a las audiencias orales queda reservado única y exclusivamente a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley.⁶⁰

VIII. DE LA PRUEBA CONFESIONAL A LA DECLARACIÓN DE PARTE PROPIA Y CONTRARIA

Uno de los elementos supuestamente evolutivos más paradigmáticos y aplaudidos del nuevo CNPCF radica en la erradicación de la “prueba confesional provocada” y la sustitución por la figura procedimental de la “declaración de parte propia y contraria”.⁶¹ Para comprender la magnitud de este cambio, resulta imperativo contrastar ambos modelos probatorios.

En el sistema procesal tradicional (derogado de forma paulatina), la prueba confesional se desahogaba bajo un esquema acartonado y sumamente formalista. Se exigía la presentación de un “pliego de posiciones”, en sobre cerrado, que contenía preguntas formuladas de manera asertiva, las cuales obligatoriamente debían iniciar con fórmulas sacramentales como “diga si es cierto como lo es”. Este formato constreñía al declarante a responder con una simple afirmación o negación (sí o no), lo que en la práctica litigiosa desnaturalizaba la búsqueda de la verdad, pues invitaba a la evasión, al aleccionamiento de las partes para negar sistemáticamente cualquier posición (“no es cierto”), y convertía a la diligencia en un ejercicio retórico vacío que poco aportaba al esclarecimiento fáctico del conflicto.

Frente a esta disfuncionalidad, el CNPCF, en sus artículos 284 a 290, instaura la prueba de declaración de parte, diseñada para desarrollarse bajo las reglas de un interrogatorio libre, directo y oral ante la inmediatez del juzgador. Esta innovación procesal presenta una doble modalidad:⁶²

Declaración voluntaria de parte propia: Es aquella en la que el oferente de la prueba solicita declarar ante el juez. En este supuesto, el declarante comparece para ser interrogado primeramente por su representante legal (abogado patrono), permitiéndole exponer la versión fáctica de manera hilada y clara, para posteriormente ser sometido al contrainterrogatorio riguroso de la parte contraria. Esta figura destruye el viejo aforismo inquisitivo de que “a

⁶⁰ CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Diario Oficial de la Federación, México, 2023, art. 7.

⁶¹ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al., op. cit.* p. 128.

⁶² MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 211.

nadie le es lícito crearse su propia prueba” (*nullus idoneus testis in re sua intellegitur*), reconociendo el derecho humano a ser oído en juicio de viva voz.⁶³

Declaración de parte contraria: Consiste en solicitar la comparecencia del colitigante (la contraparte) para ser interrogado oralmente en audiencia. El objetivo es extraer información relevante, ya sea que le beneficie o le perjudique, sometiéndolo al escrutinio directo y dialógico.⁶⁴

El desahogo de esta prueba se somete a nuevas reglas de litigación oral estatuidas expresamente en el artículo 287 del CNPCF. Las preguntas formuladas durante el interrogatorio deben realizarse de manera oral, libre y directa, prohibiéndose terminantemente la incorporación de valoraciones o calificaciones en la pregunta, de forma tal que puedan ser comprendidas con facilidad por el declarante.⁶⁵ A diferencia del caduco sistema de posiciones, el nuevo marco normativo permite explícitamente la formulación de preguntas tanto cerradas como abiertas; en estas últimas, la persona tiene la posibilidad de responder ampliamente, narrando los hechos, ofreciendo contexto y realizando las aclaraciones pertinentes sin estar encasillada a un “sí” o un “no”.⁶⁶

La dinámica de la audiencia también sufre una reconfiguración estructural. El juez, provisto del poder de dirección procesal y guiado por el principio de inmediación, no califica las preguntas previamente mediante un escrito, sino que modera el interrogatorio en tiempo real. Esto significa que las objeciones por preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas o especulativas deben ser planteadas por los abogados postulantes de viva voz en el instante exacto en que se formulan, y resueltas de plano por el juzgador. Más aún, la ley otorga facultades inquisitivas al juez, permitiéndole formular preguntas aclaratorias directamente al declarante para disipar dudas o lagunas en el testimonio, lo que refuerza el rol como director activo del proceso y garante de la tutela judicial efectiva.⁶⁷

Las implicaciones prácticas de esta transición son monumentales para la abogacía mexicana. El litigante ya no puede depender de formatos preestablecidos o tácticas dilatorias

⁶³ ARGOTY HERNÁNDEZ, Ruth María, “Declaración de parte como medio probatorio en el código general del proceso”, *Revista Berbiquí*, 2019, no. 66, p. 39. <https://tinyurl.com/32evstr2>

⁶⁴ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 22.

⁶⁵ CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Diario Oficial de la Federación, México, 2023, art. 287.

⁶⁶ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 22.

⁶⁷ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al., op. cit.*, p. 128.

escritas; ahora enfrenta la exigencia profesional de dominar técnicas avanzadas de litigación oral, la formulación estratégica de preguntas, el arte del contrainterrogatorio y el control de testigos hostiles. La declaración de parte en el CNPCF deja de ser un trámite burocrático y se erige como un auténtico mecanismo de producción de verdad, donde la espontaneidad, la inmediación efectiva y la libre convicción racional del juez determinan el valor probatorio de lo declarado.

IX. LA PRUEBA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA Y TECNOLÓGICA: HACIA LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL

La irrupción de las tecnologías de la información ha transformado radicalmente la configuración de la prueba documental, exigiendo que los ordenamientos jurídicos asimilen los registros informáticos y la evidencia electrónica para no quedar rezagados frente a la realidad social.⁶⁸ La prueba electrónica posee una naturaleza jurídica y técnica totalmente distinta a la prueba física, caracterizándose esencialmente por ser intangible, latente, volátil y altamente sensible en la integridad e inalterabilidad.⁶⁹

Frente a este paradigma, el CNPCF establece una regulación exhaustiva y de vanguardia. En su artículo 308, el legislador consagra que las pruebas documentales, sean físicas o electrónicas, recibirán el mismo trato procesal, atendiendo de forma estricta a los principios rectores de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. El principio de equivalencia funcional asegura que no se denegarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a un documento por la única razón de figurar en formato electrónico, asimilando la eficacia a la de los soportes en papel. Por su parte, la neutralidad tecnológica obliga a los operadores jurídicos a no imponer preferencias legales en favor o en contra de determinada tecnología, evitando monopolios y permitiendo la adaptación a futuros desarrollos informáticos.

En este marco normativo, el artículo 2º del ordenamiento unificado distingue conceptualmente las diversas representaciones digitales. Por un lado, define al “documento electrónico” como aquel escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por

⁶⁸ GONZÁLEZ REYES, José Miguel, “La prueba pericial digital y la cadena de custodia”, *Anales de la Facultad de Derecho*, 2021, no. 38, p. 43. <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2021.38.03>

⁶⁹ CORNAVACA, Lidia María del Milagro, *La introducción de prueba electrónica en el proceso civil por audiencias de Córdoba*, Universidad Siglo 21, Córdoba, 2021, p. 10.

medios electrónicos, y que es enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital. Por otro lado, reconoce al “documento digitalizado” como aquel escrito que contiene información creada originalmente en soporte físico o impreso, y que posteriormente ha migrado a un medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología.

Para que esta evidencia electrónica transite exitosamente desde la postulación hasta la valoración y adquiera plena eficacia probatoria, resulta indispensable garantizar la mismidad mediante una inquebrantable cadena de custodia digital.⁷⁰ La integridad implica que el contenido del documento o mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, independientemente de los cambios propios del medio de comunicación o archivo. La herramienta técnica idónea para asegurar esta inalterabilidad es el uso de algoritmos de reducción criptográfica, conocidos como funciones hash (como MD5 o SHA-256), los cuales producen un resumen o huella digital alfanumérica única para cada archivo. Si durante el proceso penal o civil el código *hash* de la prueba presentada difiere en un solo *bit* del generado al momento de la recolección, se demuestra matemáticamente que la evidencia ha sido alterada, perdiendo toda la credibilidad y valor probatorio.

El rigor de la informática forense cobra una urgencia inusitada ante el avance de sistemas de IA generativa. La proliferación de alteraciones hiperrealistas, tales como los *deepfakes*, y las voluntades sintéticas creadas por algoritmos ponen en severa duda la confianza en las fuentes tradicionales de información y erosionan de forma directa la presunción de autenticidad de los soportes digitales.⁷¹ Ante una objeción o impugnación de falsedad, recae inexcusablemente sobre los peritos informáticos la carga de desentrañar el verdadero origen, analizar los metadatos y asegurar la indemnidad técnica del documento para dotar al juez de certeza científica.

Finalmente, el corolario que consolida estas reformas estructurales radica en la metodología con la que la autoridad jurisdiccional apreciará la evidencia tecnológica. El CNPCF abandona el rigor de la prueba tasada para someter estos medios al paradigma de la libre convicción racional. De conformidad con el artículo 343 de la nueva legislación, las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate oral y de la instrumental de actuaciones, haciéndolo de manera libre,

⁷⁰ ABAD-QUINTEROS, Wyatt Iván, *La prueba digital como medio probatorio dentro del delito de extorsión*, MQRInvestigar, Cuenca, 2026, p. 11.

⁷¹ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio *op. cit.*, p. 186.

lógica y basada en la experiencia. Tratándose específicamente de información y constancias extraídas de medios electrónicos, el artículo 349 exige que el juzgador atienda primordialmente a la “fiabilidad del método” mediante el cual los datos fueron generados, comunicados, recibidos o archivados, imponiendo el deber constitucional de exponer con claridad la motivación racional en la resolución respectiva.

X. LA RECONFIGURACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL Y LA ELIMINACIÓN DEL PERITO EN REBELDÍA

En íntima conexión con la prueba electrónica, la prueba pericial experimenta una metamorfosis en el CNPCF enfocada en erradicar prácticas dilatorias que históricamente han obstaculizado la pronta impartición de justicia. El cambio más significativo y celebrado por la doctrina procesal es la eliminación definitiva de la figura del “perito en rebeldía”.⁷²

En los sistemas procesales anteriores, cuando una de las partes no designaba al perito, no presentaba el dictamen en tiempo, o el perito designado no aceptaba el cargo, el juez se veía en la imperiosa y burocrática necesidad de nombrar un perito en rebeldía para suplir dicha deficiencia, lo cual paralizaba el procedimiento por meses. El nuevo ordenamiento procesal unificado extirpa esta figura. Ahora, la falta de designación o presentación oportuna del dictamen pericial por una de las partes acarrea, lisa y llanamente, la preclusión del derecho procesal; el procedimiento continuará el curso y el juez valorará el asunto basándose exclusivamente en el dictamen que sí fue efectivamente rendido por la contraparte, sometiéndolo, por supuesto, al tamiz del contrainterrogatorio oral.⁷³

Además, se imponen controles de calidad mucho más estrictos para los dictámenes. En el caso de existir discordancia entre los peritajes rendidos por las partes, el nombramiento del perito tercero en discordia no quedará al arbitrio absoluto del juzgador, sino que deberá recaer inexcusablemente en un especialista inscrito y autorizado en las listas oficiales de auxiliares de la administración de justicia de los poderes judiciales, dotando de mayor rigor científico, objetividad y transparencia a la prueba científica.⁷⁴

Tratándose específicamente de la materia familiar, el diseño de la prueba pericial reviste reglas especializadas y garantistas. El artículo 306 del CNPCF dispone que en los

⁷² MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, p. 41.

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al., op. cit.*, p. 131.

asuntos familiares siempre se nombrará a una persona perito oficial, cuyos honorarios serán íntegramente cubiertos por el Estado, suprimiendo la figura del perito tercero en discordia, lo que persigue la finalidad de proteger la economía de las familias y priorizar el interés superior de la niñez.⁷⁵

XI. EL PARADIGMA DE LA VALORACIÓN PROBATORIA POR LIBRE CONVICCIÓN RACIONAL

El corolario ineludible de esta profunda reforma probatoria descansa en el abandono definitivo al sistema de prueba legal o tasada. En los modelos procesales derogados, la ley asignaba matemáticamente el valor que el juez debía otorgar a cada medio de prueba (por ejemplo, el documento público hacía “prueba plena” *per se*). El CNPCF rompe con este esquema mecanicista e instaura categóricamente el sistema de libre valoración racional.

El artículo 343 del CNPCF manda de forma imperativa que “las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia”.⁷⁶ Bajo este sistema, el juez de oralidad civil y familiar goza de plena libertad para asignarle valor de convicción a las probanzas, pero dicha libertad encuentra límite infranqueable en la sana crítica y en la motivación reforzada: el juzgador debe exponer invariablemente en la sentencia las razones deductivas e inductivas, así como los criterios científicos o técnicos, por los cuales concede o niega eficacia a cada prueba desahogada.⁷⁷

Tratándose de evidencia electrónica y de tecnologías emergentes, los artículos 349 y 350 del CNPCF acotan esta libre valoración exigiendo que el juez analice preponderantemente la “fiabilidad del método” por el cual la información fue generada, archivada o comunicada. Específicamente, el legislador otorgó una deferencia especial a las tecnologías de registro distribuido, al señalar que la información almacenada en una tecnología de cadena de bloques pública (*blockchain*) gozará de valor probatorio pleno, siempre y cuando no haya sido vulnerada o manipulada.⁷⁸ Esto demuestra que el juzgador

⁷⁵ *Ídem*.

⁷⁶ CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Diario Oficial de la Federación, México, 2023, art. 343.

⁷⁷ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.*, pp. 118-119.

⁷⁸ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.*, p. 200.

contemporáneo requiere un razonamiento epistemológico multidisciplinario, donde la prueba no se valora con dogmas decimonónicos, sino con apoyo en el avance de la ciencia y la argumentación racional.⁷⁹

XII. EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y LA TÉCNICA DE LAS OBJECIONES PROCESALES

El ordenamiento procesal prevé un catálogo riguroso de supuestos por los cuales las preguntas resultan objetables.⁸⁰ Entre las causas de exclusión procesal más relevantes, la norma y la práctica judicial ordenan rechazar aquellas preguntas que sean impertinentes, compuestas (que contengan dos o más hechos unidos por una conjunción “y” o “o”), repetitivas, que asuman hechos no probados, o que en la formulación resulten especulativas y capciosas.⁸¹

Mención especial en el debate litigioso merecen las denominadas preguntas sugestivas, concebidas como aquellas que en la estructura llevan consigo la información y sugieren o direccionan la respuesta deseada, a fin de que el declarante proceda únicamente a afirmar o negar.⁸²

La técnica probatoria prohíbe categóricamente el uso durante el interrogatorio directo, con el propósito rector de salvaguardar el principio de espontaneidad. No obstante, este impedimento desaparece y las preguntas sugestivas se convierten en la herramienta metodológica permitida e idónea durante el contrainterrogatorio, puesto que la finalidad es evitar respuestas narrativas amplias, controlar las evasivas y someter a contradicción a un declarante que, por su naturaleza procesal, resulta hostil.⁸³

Es de suma trascendencia advertir que el control de las objeciones y el principio de contradicción no se agotan en el ejercicio retórico de los interrogatorios personales, sino que abarcan también el escrutinio de la evidencia material y electrónica. De conformidad con lo

⁷⁹ FERRER BELTRÁN, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 301.

⁸⁰ CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Diario Oficial de la Federación, México, 2023, art. 287.

⁸¹ RIVERA BAENA, Edilia, El interrogatorio y el contrainterrogatorio en el juicio oral familiar, Poder Judicial de la Ciudad de México. <https://www.youtube.com/watch?v=VUhdX6MoKs0>

⁸² GARCÍA CALIZAYA Carmelo, Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio, *Revista Derecho y Cambio Social*, núm. 58, Perú, 2019, p. 388.

⁸³ *Ibidem*, p. 392.

estatuido por el nuevo ordenamiento, los documentos digitales allegados al juicio pueden ser objetados por la contraparte en cuanto al alcance y valor probatorio, lo cual implica controvertir la eficacia del documento, debiendo distinguirse de forma absoluta del incidente de impugnación de falsedad, que ataca frontalmente la autenticidad del soporte y exige invariablemente el auxilio de la prueba pericial en informática⁸⁴

Esta rigurosa dualidad técnica en la contradicción probatoria exige que el abogado mexicano asimile una cultura de estudio profundo y domine las reglas de litigación, para actuar con precisión milimétrica en la defensa de los derechos de sus representados ante el juez de la causa.

XIII. EL DESAFÍO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y EL CAMBIO DE PARADIGMA CULTURAL

La implementación irrenunciable de la oralidad y de los sistemas de justicia digital, tales como las salas virtuales y las videoconferencias, impone a los poderes judiciales de las entidades federativas la obligación ineludible de adecuar su infraestructura física y tecnológica. Esta exigencia procesal requiere inminentemente la habilitación de salas equipadas con tecnología avanzada para grabar y transmitir las audiencias, lo cual representa un obstáculo mayúsculo en aquellas regiones que padecen de recursos limitados. Frente a las notables diferencias económicas que imperan a nivel nacional, surge la legítima interrogante sobre si todas las autoridades jurisdiccionales locales cuentan verdaderamente con la suficiencia presupuestal y los recursos económicos necesarios para materializar esta modernización.⁸⁵ Por lo tanto, el gran reto que afrontarán las instituciones es garantizar que el despliegue de esta infraestructura y de los sistemas digitales se logre de forma equitativa, evitando que las asimetrías financieras limiten la tutela judicial efectiva.

Más allá de las exigencias materiales, uno de los desafíos supremos para consolidar este nuevo paradigma es el ineludible cambio cultural y de mentalidad dentro del ámbito jurídico. Históricamente, ha imperado una inercia y resistencia al cambio derivada de las prácticas tradicionales, donde los procedimientos estrictamente escritos brindaban a los

⁸⁴ GARCÍA CALIZAYA Carmelo, Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio, *Revista Derecho y Cambio Social*, núm. 58, 2019, pp. 394-395.

⁸⁵ KUDISCH CASTELLÓ, Ana María, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, BMA Te Informa, Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, 2023, p. 3. <https://tinyurl.com/575dhhzf>

litigantes y jueces una sensación de formalidad y control procesal. La transformación hacia un modelo oral exige a las universidades, a los abogados postulantes y a la autoridad jurisdiccional adoptar nuevas competencias técnicas, abandonando el refugio de los documentos escritos para enfrentar la transparencia y exposición pública que exigen de viva voz las audiencias. En suma, el mayor reto del sistema radica en romper de tajo con la caduca tradición escrita y abrazar plenamente una cultura de oralidad que fomente la eficiencia, la inmediatez y el acceso a la justicia.⁸⁶

Ya se analizado el paraíso de los dogmas y el purgatorio de las normas, lo importante es el infierno de la realidad: la desigualdad entre los tribunales del país. Mientras algunos poderes judiciales cuentan con salas de oralidad equipadas, sistemas de gestión digital y jueces capacitados en informática forense, otros apenas disponen de infraestructura básica y siguen operando con expedientes en papel.

Esta disparidad erosiona la promesa de unificación: el mismo CNPCF se aplica en condiciones radicalmente distintas según la entidad federativa. La justicia cotidiana se convierte en una lotería territorial, donde el acceso a la verdad material depende más del presupuesto y la modernización local que de los principios procesales.

En este escenario, la reforma corre el riesgo de ser un gatopardismo institucional: se proclama la igualdad normativa, pero se perpetúa la desigualdad práctica. La modernización probatoria solo será real si se acompaña de inversión pública, capacitación homogénea y una ética judicial que trascienda las fronteras estatales.

XIV. CONCLUSIONES

El CNPCF inaugura un nuevo paradigma probatorio en México. No se trata de una mera homologación normativa, sino de una transformación estructural que desplaza el formalismo escrito y la prueba tasada, para dar paso a la oralidad, la intermediación y la libre valoración racional. Este cambio obliga a jueces y abogados a replantear las prácticas profesionales, abandonar las inercias del viejo sistema y asumir un rol activo y estratégico en audiencias orales.⁸⁷

⁸⁶ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *op. cit.* p. 120.

⁸⁷ HERNÁNDEZ VILLAVARDE, Eliseo Juan, *op. cit.* p. 28.

Uno de los avances más significativos es la eliminación de la prueba confesional provocada, tradicionalmente desahogada mediante pliegos cerrados de posiciones, y su sustitución por la declaración de parte propia y contraria.⁸⁸ Este nuevo modelo dialógico fortalece el derecho de contradicción, permite interrogatorios abiertos y contrainterrogatorios en tiempo real, y coloca al juez como garante de la pertinencia y transparencia de las preguntas. Con ello se abandona una práctica esencialmente formalista y se consolida un esquema que pretende ser más dinámico y garantista.

La incorporación de la prueba documental electrónica, la tecnología *blockchain* y los protocolos de informática forense introduce estándares inéditos de autenticidad y cadena de custodia.⁸⁹ Todo ello requiere de una inversión en infraestructura tecnológica y capacitación especializada para evitar que las asimetrías financieras y la brecha digital entre tribunales locales comprometan la tutela judicial efectiva y la igualdad procesal. La modernización normativa debe acompañarse de políticas públicas que garanticen su viabilidad práctica.⁹⁰

En materia familiar, la figura de la litis abierta fortalece la búsqueda de la verdad material y dota al juez de amplias facultades probatorias. Este poder, sin embargo, debe ejercerse con sensibilidad y protocolos claros para proteger a grupos vulnerables mediante evaluaciones multidisciplinarias que analicen las dinámicas y redes de apoyo del núcleo familiar,⁹¹ evitando sesgos empíricos en la valoración de las pruebas.⁹² La justicia probatoria especializada representa un avance invaluable, pero también un desafío ético y cultural ineludible.

XV. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

CABALLERO RAMÍREZ, Brenda y PLIEGO PÉREZ, Yuli A., *Protocolo para el uso de la Sala Especializada para la Participación Infantil y Adolescente (SEPIA) en materia familiar*, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 2025.

⁸⁸ PLANTILLAS GARCÍA, Jorge Humberto, *op. cit.* p. 25.

⁸⁹ PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *op. cit.*, p. 199.

⁹⁰ KUDISCH CASTELLÓ Ana María, *op. cit.*, p. 3.

⁹¹ ALTAMIRANO SÁNCHEZ Gloria del Rocío, *et. al.*, *op. cit.*, p. 131.

⁹² RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Héctor Alejandro, *op. cit.*, p. 112.

- CORNAVACA, Lidia María del Milagro, *La introducción de prueba electrónica en el proceso civil por audiencias de Córdoba*, Universidad Siglo 21, Córdoba, 2021.
- DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales para la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- HERNÁNDEZ VILLAVERDE, Eliseo Juan, *Paradigmas en el sistema de impartición de justicia oral civil y mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Medios de prueba en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: Análisis y retos*, Editorial Primera Instancia, Cdmx, 2025.
- MONTIEL TRUJANO, Ángel Humberto, *El proceso por audiencias, fundamento de los juicios orales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.
- POZAS SERRANO Cristel Yunuen, *Plan Rector para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Poder Judicial del Estado de México, Toluca, 2024. www.pjedomex.gob.mx
- STEIN Friederich, *El conocimiento privado del juez*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.
- TALAVERA ELGUERA Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal*, Academia de la Magistratura, Lima, 2009.
- VELÁZQUEZ ZÚÑIGA, Alejandro, *Los medios electrónicos ofrecidos como prueba en el proceso laboral y su valoración por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, UNAM, México, 2013.

Hemerografía

- ABAD-QUINTEROS, Wyatt Iván y DURÁN RAMÍREZ, Andrea Lisseth, “La prueba digital como medio probatorio dentro del delito de extorsión”, *MQRInvestigar*, 2026, no. 2, vol. 10, pp. 1-27. <https://investigarmqr.org/2026/index.php/mqr/article/view/255/9708>
- ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Gloria del Rocío, *et. al.*, “La justicia probatoria en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, *Enfoques Jurídicos Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, 2026, no. 13, pp. 111-133. <https://doi.org/10.25009/ej.v1i13.2661>
- ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, “La unificación normativa en México”, *Revista de Derecho Administrativo*, 2024, no. 5, pp. 22-35. <https://tinyurl.com/2n9u8nk7>
- ARGOTY HERNÁNDEZ, Ruth María, “Declaración de parte como medio probatorio en el código general del proceso”, *Revista Berbiquí*, 2019, no. 66, pp. 33-48. <https://tinyurl.com/32evstr2>
- GARCÍA CALIZAYA, Carmelo, *Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio*, *Derecho y Cambio Social*, 2019, no. 58, 2019, pp. 386-397. <https://tinyurl.com/2h8s9bum>
- GONZÁLEZ REYES, José Miguel, “La prueba pericial digital y la cadena de custodia”, *Anales de la Facultad de Derecho*, 2021, no. 38, pp. 43-79. <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2021.38.03>
- GUZMÁN RUÍZ, Héctor Manuel, “Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana”, *Revista Dikaion*, 2019, no. 2, vol. 28, pp. 355-384. <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.6>
- KUDISCH CASTELLÓ, Ana María, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, BMA Te Informa, Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, 2023, pp. 1-3. <https://tinyurl.com/575dhhzf>
- MOLINA BRIZUELA, Juana Rosa, “El manejo de la evidencia digital como prueba en el proceso judicial penal venezolano”, *Revista Politécnica y Territorial*, 2024, no. 1, vol. 10, p. 495. <https://tinyurl.com/5dwzb24x>

- PALOMINO ANGELES, Elisa y MIRÓN REYES, Jorge Antonio, “Objeción e impugnación de la prueba documental electrónica en el CNPCyF”, *Revista Alegatos*, 2025, no. 120, p. 188. <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1850>
- PLANTILLAS GARCÍA, Jorge Humberto, “La prueba confesional y declaración de parte en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles”, *Revista CimaLex*, 2023, no. 4, vol. II, pp. 245-254. https://revistacimalex.uabc.mx/Cimalex/analisis_jurisprudencial1.html
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Héctor Alejandro, “Sesgos implícitos, injusticia explícita. Efectos epistémicos de los estereotipos en la valoración de la prueba”, *Revista Quaestio Facti*, 2024, no. 7, pp. 103-135. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22987>
- VÁZQUEZ CARDOZO, Oscar, “Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, *Cuestiones Constitucionales*, 2023, no. 49, pp. 539-548. <https://tinyurl.com/mryhk7st>

Legisgrafía

- CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, Diario Oficial de la Federación, México, 2023.

Páginas de internet

- RIVERA BAENA, Edilia, *El interrogatorio y el contrainterrogatorio en el juicio oral familiar*, Poder Judicial de la Ciudad de México, 2023. <https://www.youtube.com/watch?v=VUhdX6MoKs0>